

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

**Proceso No.: 110013103038-2019-00205-00**

*Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y la procedencia del subsidiario de apelación, presentado por la demandada abogada MARÍA DE LOS ÁNGELES BRICEÑO MORENO, contra el auto de 8 de febrero de 2021 que requirió a la parte demandante conforme el artículo 317 del Código General del Proceso para que instalara la valla bajo los preceptos del numeral 7º del artículo 375 ibidem.*

*Manifestó la recurrente que, anteriormente el Despacho había requerido a la parte demandante en tres ocasiones, en mayo de 2019 y 3 de julio de 2020; sin embargo, pese al incumplimiento de la carga impuesta el estrado no terminó el proceso, lo que en su criterio desconoce la normatividad aplicable, siendo lo correcto declarar configurado el desistimiento tácito, y proceder a impartir trámite a la demanda de reconvencción.*

*La parte demandante no recorrió el traslado del presente recurso, guardando silencio.*

**CONSIDERACIONES**

*Debe determinarse si el Juzgado ya había requerido a la parte demandante, bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, para que acreditara la instalación de la valla atendiendo los lineamientos del numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, sin que aquella hubiese atendido tal solicitud dentro del término legal.*

*Previo a cualquier análisis de los reproches formulados por la censora, resulta oportuno exponer la realidad procesal conforme a las piezas que obran en el expediente.*

*Contrario a lo narrado por la recurrente, no se ha requerido en tres oportunidades a su contraparte con los fines de la providencia censurada, pues se advierte que tan solo mediante auto de 21 de enero de 2020 se había requerido en tal sentido, decisión notificada el 22 de enero de 2020.*

*Así las cosas, el término de treinta días otorgado en la providencia mencionada fenecía el 4 de marzo de 2020, sin embargo, el 24 de febrero del mismo año, el abogado NAPOLEON SEGURA SIERRA apoderado judicial de la parte demandante, aportó una fotografía de la valla, interrumpiendo dicho plazo y en armonía de la suspensión de*

términos -16 de marzo a 30 de junio de 2020-<sup>1</sup> se profirió el 6 de julio de 2020 decisión que no tuvo en cuenta dicha fotografía por no resultar acorde a la norma del caso.

Si bien, las fotografías de la valla no se tuvieron en cuenta, lo cierto es que en su momento no se le advirtió a la parte demandante que la actuación adelantada debía cumplirla nuevamente en un término de treinta días so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, por tanto pretender dar aplicación a dicha figura, conculcaría sus garantías procesales de orden constitucional.

Así las cosas, al no haberse requerido nuevamente a la parte demandante, como si se hace en la providencia objeto de censura, no se sufragan los presupuestos de los citados artículos 317, resultando así infructuosos los argumentos expuestos por la recurrente, por lo que no se puede acceder a la solicitud de terminación y trámite de la demanda de reconvenición -artículo 371 inciso segundo Ibid.-

Colofón de lo expuesto, el juzgado procederá a confirmar la providencia objeto de censura, negando el recurso de alzada ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que la providencia censurada no se encuentra en el catálogo del artículo 321 del Código General del Proceso y no se ajusta a la causal del literal e) del numeral segundo del canon 317 ibidem, aclarando que pese a orbitar la providencia sobre un requerimiento conforme al artículo 317 ídem, ello no se ajusta al supuesto del hecho de la causal de dicha norma, puesto que es apelable la que termine el proceso y el que niegue la terminación.

En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 9 de febrero de 2021 por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: NEGAR** la concesión del recurso de alzada ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que la providencia censurada no se encuentra en el catálogo del artículo 321 y 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**  
(3)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. 42 hoy 14 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.

NATHALY ROCIO PINZON CALDERON  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Presidencia. Acuerdos PCSJ20-11517; PCSJ20-11518; PCSJ20-11521; PCSJ20-11526; PCSJ20-11532; PCSJ20-11546; PCSJ20-11549; PCSJ20-11518; PCSJ20-11556, y PCSJ20-11567.